

Fecha LEXNET :21/10/2015 11:33:00 -- Remite:EVA M^a PESUDO ARENOS
 Ldo/a.:DÑA. BEGOÑA SALCEDO ALAGARDA
 Su Ref.: -- Mi Ref.:021221/15



10.11.15

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	2015100810/1977	
Asunto	Notificación via LoxNET (múltiple)SENTENCIA ABREVIADO CON APELACION/	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de Castellón de la Plana/Castelló de la Plana. Castellón/Castelló [1204045002]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	BONET PEIRO, LUIS ENRIQUE [00028]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló
	PESUDO ARENOS, EVA MARIA [00029]	
Destinatarios	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló
Fecha-hora envío	21/10/2015 11:32	
Documentos	0005150_2015_001_120404500020150000105-896508-1.rtf(Principal)	
	Hash del Documento: cf242a7c3a04c7e64f9d9d609f48623ffe9f01bf	
Datos del mensaje	Tipo procedimiento	ABR
	Nº procedimiento	000040/2015
	Detalle de acontecimiento	SENTENCIA ABREVIADO CON APELACION
	NIG	1204045320150000103

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
21/10/2015 13:06	PESUDO ARENOS, EVA MARIA [00029]-Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló	LO RECOGE	
21/10/2015 12:12	Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló (Castellón de la Plana/Castelló de la Plana)	LO REPARTE A	PESUDO ARENOS, EVA MARIA [00029]-Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló

(*) Todas las horas referidas por LoxNET son de ámbito Peninsular.



**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CASTELLÓN
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 40/2015**

SENTENCIA Nº 264

En Castellón, a 16 de octubre de 2015.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, los presentes autos instados por D. JUAN ANTONIO CASTELLANO MATEO, D. JOSÉ FRANCISCO CASTELLANO MATEO, D. LUIS ÁNGEL CASTELLANO MATEO y DÑA. ANTONIA MATEO LAHIGUERA, representados por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Luis Enrique Bonet Peiró y asistidos por la Sra. Letrada Dña. Carlota M. Arnau Sales, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Segorbe, de 29 de octubre de 2014, que adopta la aprobación de las liquidaciones correspondientes a las cuotas de urbanización del canon de la dotación de suministro eléctrico desde la nueva ST de Iberdrola a la U.E 24 del PGOU de Segorbe, comparecida la Administración demandada representada por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dña. Eva Pesudo Arenós y asistida por la Sra. Letrada Dña. Begoña Salcedo Alagarda, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 4 de febrero de 2015 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Castellón escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Segorbe, de 29 de octubre de 2014, que adopta la aprobación de las liquidaciones correspondientes a las cuotas de urbanización del canon de la dotación de suministro eléctrico desde la nueva ST de Iberdrola a la U.E 24 del PGOU de Segorbe.

SEGUNDO.-Mediante decreto se admitió a trámite el recurso, citándose a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- El día 14 de julio de 2015 se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que obran en la grabación de la vista, proponiéndose y admitiéndose la prueba que consta igualmente en la grabación de la vista, y tras la formulación de las conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte recurrente alega que es nula de pleno derecho la actuación de la administración consistente en el cobro anticipado de las liquidaciones del canon de Iberdrola a los propietarios afectados en la UE 24, dado que infringe los trámites exigidos por la Ordenanza Reguladora del Canon de Urbanización para la ejecución de obras de suministro eléctrico, o en su caso, alega que son anulables al incurrir en la infracción del ordenamiento jurídico.

El Ayuntamiento demandado alega que procede inadmitir el recurso contencioso administrativo interpuesto, pues el acto recurrido se notificó a la parte recurrente el 6 de noviembre de 2014, y el recurso contencioso administrativo se interpuso el 4 de febrero de 2015, por lo que el recurso contencioso administrativo se ha interpuesto de forma extemporánea.

Alega que la cuantía de este procedimiento debe fijarse como indeterminada, por no estar determinado de forma definitiva el valor económico de la pretensión que dependerá de la superficie que se reconozca como aportada en el Proyecto de Reparcelación en tramitación.

En cuanto al fondo del asunto alega que la aplicación de la Ordenanza para pasar al cobro la liquidación del canon urbanístico para la ejecución de las obras de suministro eléctrico a la UE-24, es ajustada a derecho, dado que se ha cumplido con la legalidad aplicable y se ha seguido en todo momento el procedimiento legalmente establecido, por lo que debe desestimarse la demanda interpuesta.

Respecto a la causa de inadmisión alega que el documento número 9 acompañado a la demanda acredita que el acto administrativo impugnado se notificó a los demandantes D. Juan Antonio Castellano Mateo y D. Luis Ángel Castellano Mateo el 15 de diciembre de 2014, por lo que interpuesto el recurso contencioso administrativo el día 4 de febrero de 2015, el mismo no se ha interpuesto de forma extemporánea.

SEGUNDO.- En la demanda se mantiene –y así resulta también de la documental acompañada- que la familia Castellano-Mateo es propietario de la mitad indivisa de la Finca Registral 5280 del Registro de la Propiedad de Segorbe, afectada por la Unidad de Ejecución 24 del PGOU de Segorbe.

Como consecuencia de lo expuesto, en el expediente administrativo consta –documento número 8- que el acto administrativo recurrido fue notificado a los ahora demandantes el 6 de noviembre de 2014, siendo recogido personalmente por D. Juan Antonio Castellano Mateo.

La notificación del acto administrativo de forma conjunta a los demandantes, y no por separado, se considera conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la finalidad pretendida a través de los actos de notificación, la cual considera que los actos de notificación « cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes » (*STC 155/1989, de 5 de octubre* , FJ 2); teniendo la « finalidad material de llevar al conocimiento » de sus destinatarios los actos y resoluciones « al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva » sin indefensión garantizada en el *Artículo 24.1 de la CE* .

Y ello es así por cuanto, como se ha dicho, al Ayuntamiento le constaba que las referidas personas eran cotitulares de una de las parcelas afectadas por la Unidad de Ejecución, por lo que no se puede considerar abusiva la decisión de notificar de forma conjunta a los copropietarios de la parcela afectada.

En consecuencia, notificado el acto administrativo aquí recurrido el 6 de noviembre de 2014, e interpuesto el recurso contencioso administrativo el 4 de febrero de 2015, de conformidad con lo alegado por la administración demandada procede inadmitir el recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 69 e) de la LJCA en relación con el artículo 46 de la LJCA, al haberse interpuesto fuera del plazo de dos meses legalmente establecido.

La parte actora alegó en el acto de la vista que el documento número 9 de la demanda acreditaba que el acto administrativo fue notificado a los hermanos Juan Antonio Castellano Mateo y Luis Ángel Castellano Mateo el 15 de diciembre de 2014, por lo que el recurso contencioso administrativo estaría interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. Sin embargo, el referido dato no consta en el documento número 9 acompañado a la demanda, por lo que la referida alegación no desvirtúa lo resuelto anteriormente.

TERCERO.-Establece el artículo 139.1 de la LJCA: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Rechazada la pretensión de la parte actora, se imponen las costas a la misma al no estar el supuesto objeto de autos entre los exceptuados a la regla general, con el límite máximo de 375 euros.

Visto cuanto antecede,

FALLO

INADMITIR la demanda interpuesta por D. JUAN ANTONIO CASTELLANO MATEO, D. JOSÉ FRANCISCO CASTELLANO MATEO, D. LUIS ÁNGEL CASTELLANO MATEO y DÑA. ANTONIA MATEO LAHIGUERA representados por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Luis Enrique Bonet Peiró y asistidos por la Sra. Letrada Dña. Carlota M. Arnau Sales, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Segorbe, de 29 de octubre de 2014, que adopta la aprobación de las liquidaciones correspondientes a las cuotas de urbanización del canon de la dotación de suministro eléctrico desde la nueva ST de Iberdrola a la U.E 24 del PGOU de Segorbe, con imposición de costas a la parte actora, con el límite máximo de 375 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso ordinario de apelación.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

